



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: RUBIELA DEL SOCORRO MIRANDA SUAREZ
DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
RADICADO: 2012 – 00150

ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO

La señora **RUBIELA DEL SOCORRO MIRANDA SUAREZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 27 de febrero de 2013, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto proferido el día 18 de febrero de 2013, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló el trámite a impartir en los procesos ejecutivos, ello no implica que resulte aplicable el artículo 306 que remite al Código de Procedimiento Civil, en lo que en materia de recursos atañe, toda vez que la Ley 1437 de 2011 sí reguló en dicha materia. Razón por la cual a continuación analizaremos las normas que desarrollan el tema.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de reposición prescribe que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."** (negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

"ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

De acuerdo con los cánones legales antes referidos, es claro que el recurso de reposición sólo procede en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y dado que contra el auto que libra mandamiento de pago no procede el recurso de apelación, resulta evidente en criterio de este Despacho, que el auto que libra el mandamiento de pago es susceptible de reposición.

Ahora, encuentra esta Judicatura que el escrito contentivo del recurso de reposición, fue interpuesto de manera extemporánea. En relación a la oportunidad para proponer el recurso de reposición, el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil – por remisión que hace el artículo 242 del C.P.A.C.A.-, prescribe un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre.

Toda vez que, el auto que libró el mandamiento de pago se notificó por estados del 21 de febrero de 2013, quedó en firme el día 26 de febrero de 2013, de ahí que resulte extemporáneo el recurso interpuesto por la señora **RUBIELA DEL SOCORRO MIRANDA SUAREZ**, el día 27 de febrero de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR por EXTEMPORÁNEO, el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que libró el mandamiento de pago, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.